

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veinte
Referencia: 25290-31-03-002-2016-00191-02

Se decide el recurso de apelación formulado por Vilma Patricia Landínez León contra el auto proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Fusagasugá el pasado 12 de julio, dentro del proceso ejecutivo formulado por Titularizadora Colombiana SA Hitos.

ANTECEDENTES

1. La ejecutada, dentro de la audiencia inicial del precepto 372 del Código General del Proceso, presentó una solicitud de nulidad fincada en la causal 4° de esa legislación, motivo de anulabilidad que converge cuando hay *“indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Para ese propósito, señaló que Bancolombia SA endosó (antes de radicada la demanda) el título valor aquí ejecutado a Titularizadora Colombiana S.A Hitos, conforme da cuenta el documento militante a folio 22 del cuaderno principal, y de contera esta última sociedad es la parte ejecutante, cual y exterioriza el mandamiento de pago inicialmente pronunciado en esta problemática.

Añadió que el embargo decretado sobre la heredad hipotecada no figura a nombre de la consabida titularizadora, sino a cargo de la entidad bancaria citada, de ahí que confluya la indebida representación base de la invalidez pregonada, tanto más cuando los abogados que concurrieron al litigio dicen actuar en representación de ese banco y no de la entidad beneficiaria del pago dispuesto en la orden de apremio expedida.

2. El juez, corrió traslado de la súplica de invalidez a los intervinientes y mediante el auto apelado la “*rechazó de plano*”, esto, porque su sustrato fáctico es infundado y de contera no configura ninguno de los motivos de nulidad establecidos en el ordenamiento procesal vigente.

3. La demandada, replicó sus argumentos iniciales y reiteró que en virtud del endoso en propiedad que circundó sobre el instrumento cambiario soporte del recaudo forzoso, la parte demandante es la Titularizadora Colombiana S.A Hitos y, en consecuencia, el embargo registrado sobre el folio inmobiliario del activo hipotecado debió registrarse a favor de esa entidad y no de Bancolombia SA.

Aludió que esa situación eventualmente impediría rematar la heredad cautelada y distribuir los dineros producto de la almoneda que debe practicarse, irregularidad que además impediría reclamar a la consabida titularizadora el capital que le corresponde con ocasión de la deuda cobrada.

4. El *a-quo*, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Para empezar, es importante memorar que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria *“en relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. Tal irregularidad... tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”*, (énfasis fuera del texto, SC211 de 2017).

Con mira en ese precedente, refulge evidente que no concurre en esta problemática el motivo de anulabilidad invocado en la audiencia inicial del precepto 372 del Código General del Proceso, en consideración a que no hay una indebida representación en punto a la sociedad que, según el mandamiento de pago, funge como parte demandante; son así las cosas porque quien otorgó poder para iniciar esta actuación es apoderado especial de la Titularizadora Colombiana SA Hitos, según puede detallarse a partir de las actuaciones militantes en el expediente, preponderantemente de la escritura pública 2989 de 13 de julio de 2001 de la Notaría 18 del Circulo de Bogotá.

Por esa senda, es palmar que la persona jurídica demandante activó este litigio mediante su mandatario especial, de donde se sigue que deviene infundada la nulidad pregonada por la

enjuiciada y, por ende, no hay mérito a pregonar una indebida representación que ostente la virtualidad de invalidar la tramitación.

No es ajeno que en algunos memoriales e, incluso, en el embargo dispuesto sobre el activo hipotecado, se hizo alusión de que la parte ejecutante es Bancolombia SA, empero, ese equívoco no abre paso a la nulidad planteada en la primera instancia por la potísima razón de que se trata de un yerro de nomenclatura, menos cuando la titularizadora accionante, se insiste a riesgo de saturar, activó y concurre en este litigio mediante su representante legítimo.

Siendo además que la inscripción incorrecta del embargo expedido sobre el predio cautelado es puntual que puede corregirse en cualquier momento, y de contera no es asunto, cuya corrección exija invalidar la totalidad de las actuaciones seguidas, conforme lo propuso la encausada en su solicitud de nulidad, pedimento que a propósito el juez, pese a asegurar que lo “*rechazó de plano*”, lo tramitó conforme a derecho porque lo trasladó a la sede demandante, dicho ello a propósito de prohijar el estudio de fondo discurrido en precedencia.

Por lo descrito se confirmará la determinación atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca -
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3333a532be1643a44edde4764f85521ae6ea7a6807b254fa19
738706b3365ce**

Documento generado en 12/10/2021 09:51:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**